



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO	DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
2017-00249	CESAR AUGUSTO DIAS ALVARADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTROS
2017-00296	LUZ ADRIANA CORREO TORO	
2018-00016	CONSUELITO ZAPATA LOSADA	
2018-00183	MELBA INES ABRIL PEÑA Y OTROS	

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM**

Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330d20f3a78db46f94c1b6521a87e2fd5aac019526c2804533d1e3a276e099eb
Documento generado en 04/11/2020 10:44:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO	DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA
2017-00431	ANGELICA MARIA RUIZ ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTROS
2017-00357	JACQUELINE ZARATE SAENZ	
2017-00327	DIANA MARTINEZ MANCERA	
2017-00305	MYRIAM CASTELLANOS SERNA	

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM**

Previo a la fecha se enviará a los correos electrónicos aportados por las partes, el enlace para la audiencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2016-487	Luz Clara Alfonso Avila	Nación-Ministerio de Educación- FOMAG
2018-315	Rosa María Moreno Peña	
2018-619	Carmen Silva Sanchez	
2018-335	Luz Amparo Clavijo Romero	
2018-327	Martha Cristina Riveros	
2018-361	Ligia Alcira Mendez Gomez	

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de 2020.

En todos los procesos que antecede se **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA (8:30 AM) DE LA MAÑANA** del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la **audiencia de conciliación** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELAZCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-339	Colpensiones	Hernan Ospina Cardona
2017-339	Benjamin Paez Oyola	Bogotá-Secretaria de Educación
2018-593	Paulina Baracaldo Aldana	Nación-Ministerio de Educación-FOMAG
2018-548	Teresita del Carmen Beltran Ortiz	Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de 2020.

En todos los procesos que antecede se **FIJA** la hora de las **DOS Y MEDIA (2:30 PM) DE LA TARDE** del **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la **audiencia de conciliación** ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2015-498-00*
DEMANDANTE: *WILLIAM RINCON CRISTANCHO*
DEMANDADO: *ICBF*

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de 2020.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2017-298-00
DEMANDANTE: MERY NIÑO MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION Y
OTROS

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de 2020.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELEZ B. MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-202-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PARDO BELTRAN
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de 2020.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2018-256-00*
DEMANDANTE: *MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO*
DEMANDADO: *ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de 2020.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VIEIRA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO: *110013335-012-2020-00187-00*
ACCIONANTE: *JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020

1. De las pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, el señor JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA- NACIONAL con el fin que se “...declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, conformado por la Resolución No. 5409 del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, al señor Mayor JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ y el Acta No. 006-ADEHU-GRUAS-2.25// APROP-GRURE-3-22 del 2 de septiembre de 2019 dictada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en cuanto en su numeral 4.5.16 se dispuso, por votación unánime, “recomendar el retiro por llamamiento a Calificar Servicios del señor Mayor JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ ...” o subsidiariamente, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 5409 del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual se dispuso retirar al actor del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios.

En este punto se advierten que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente pueden acusarse los actos administrativos definitivos, esto es, decisiones que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular. Los actos de trámite, entendidos como aquellos que contienen las decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no concluyen la actuación administrativa, no son enjuiciables.

Al respecto, en providencia de 26 de abril de 2018, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, calificó a las Actas de las Juntas Asesoras como actos de trámite imposibles de control jurisdiccional, por ser solo un supuesto de hecho a partir del cual la entidad nominadora con fundamento en la facultad discrecional puede elegir la consecuencia jurídica, pero sin que haya una relación de interdependencia que conformen una sola voluntad y perfeccione un acto administrativo. Así lo expresó el Alto Tribunal.

“Las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa son actos de trámite. Establecida como está la diferencia entre los actos de trámite y los administrativos complejos, surge con claridad el motivo por el cual no le asiste razón a la parte apelante, sin embargo, sobre este punto es necesario hacer énfasis en el carácter de acto de trámite de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional (...) dichas actas contienen únicamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir que por

sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Administrativa.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro. Conclusión: El Acta 009 del 14 de mayo de 2010 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional propuso el retiro del coronel Israel Robayo Rojas no conforma con el Decreto 2219 del 21 de junio de 2010 un acto administrativo complejo. Ello por cuanto la recomendación contenida en el acta es un acto preparatorio para expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios. (negrilla del Despacho)

*Bajo estas consideraciones, no es de recibo la pretensión elevada por la parte actora de tener como acto complejo la Resolución No. 5409 del 27 de septiembre de 2019 y el Acta No. 006-ADEHU-GRUAS-2.25// APROP-GRURE-3-22 del 2 de septiembre de 2019 dictada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. En este sentido se entenderá como demandado únicamente la **Resolución No. 5409 del 27 de septiembre de 2019** mediante la cual se retiró del servicio al señor HIGUERA CRUZ definiéndose así su situación jurídica respecto de la entidad.*

Ahora bien, como el control de legalidad del referido acto administrativo está sujeto al término de caducidad, corresponde al Despacho hacer el estudio respectivo.

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En el caso de autos, la Resolución 5409 de 27 de septiembre de 2019, fue notificada personalmente al demandante el 04 de octubre de 2019 (fl.38 archivo digital 2.), de manera que tenía hasta el día 04 de febrero de 2020 para acudir a la jurisdicción. A folios 22 y siguientes del archivo digital No. 2, se observa que la parte actora el 03 de

febrero de 2020 elevó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 138 Judicial II, con lo cual suspendió el término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA. La audiencia de conciliación se declaró fallida el 27 de abril y la correspondiente acta fue expedida el 08 de julio de 2020.

De la situación fáctica descrita se advierte que, faltando un día para que venciera el término de cuatro meses señalado en la ley, el señor Higuera Cruz con la solicitud de conciliación interrumpió ese término. Ahora bien, dicha suspensión perduró hasta el 8 de julio de 2020, fecha en la cual Procuraduría expidió el acta de conciliación. Así el demandante tenía **hasta el 10 de julio de 2020** para radicar la demanda en la Jurisdicción Administrativa. No obstante, del folio 2 del archivo digital No. 1 se observa que la demanda en línea fue radicada **el 31 de julio de 2020** con número de confirmación 20984, operando así el fenómeno jurídico de la caducidad razón por la cual, este Despacho ordenará el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda instaurada por **JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ** conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VILALBA MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00188-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZORAYDA VARGAS CORDOBA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIDO DE LA POLICIA-CASUR

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIDO DE LA POLICIA-CASUR, negaron el reajuste de salarios y asignación de retiro de la demandante.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 determinó que el salario mínimo para el año 2020 sería de \$877.803; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$ 43.890.150

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El apoderado de la parte actora discrimina la cuantía en tres aspectos de acuerdo con las pretensiones formuladas esto es: i.) lo adeudado por reajuste de salarios ii) lo reclamado por prestaciones sociales y ii) las diferencias reclamadas por asignación de retiro. (fls. 57 y 58 del archivo digital No. 2)

Al verificar el cálculo efectuado únicamente para las diferencias reclamadas por asignación de retiro correspondiente a los últimos 3 años, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, se tiene que el valor de las pretensiones asciende a \$81.483.012¹ superando con ello el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, para el año 2020 y por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

**El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020 por emergencia Covid-19**



FABIAN YVES BALAYORGA
SECRETARIO

¹ Teniendo en cuenta que el actor señala que la diferencia mensual reclamada por asignación de retiro es de \$ 2.166.275 para el 2017 ; \$ 2.263.417 para el 2018 y \$ 2.365.271 para el 2019.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00190-00*
ACCIONANTE: *VÍCTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 32), la cuantía (f. 13) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del Oficio 2020313000241241 de 28 de febrero de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de tiempos de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro al actor

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministro de Defensa Nacional*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de demandante

7. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

9. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARTHA SANABRIA HERRERA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15 del archivo digital No. 2

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00191-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL

*DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, negaron el reajuste de salarios y asignación de retiro de la demandante.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 determinó que el salario mínimo para el año 2020 sería de \$877.803; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$ 43.890.150

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El apoderado de la parte actora discrimina la cuantía en dos aspectos de acuerdo con las pretensiones formuladas esto es: i.) lo adeudado por cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, emolumentos que hacen parte de las partidas computables para el cálculo de la asignación de retiro ii) lo reclamado por el reajuste de su salario mensual

Al verificar el cálculo efectuado únicamente para las diferencias reclamadas por reajuste salarial correspondiente a los últimos 3 años, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A, se tiene un valor de las pretensiones asciende a \$62.404.848¹ superando con ello el tope de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la cuantía sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, para el año 2020 y por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELAZCO ALBA MAYORGA
SECRETARIO

¹ Teniendo en cuenta que el actor señala que la diferencia mensual reclamada por salarios mensuales de \$ 1.733.468 para el 2017 ; \$ 1.786.097 para el 2018 y \$ 2.198.201 para el 2019.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00195-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDWIN LORENZO VALERO VELÁSQUEZ
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Con providencia de 24 de septiembre de la corriente anualidad se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que aportara certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante señor **EDWIN LORENZO VALERO VELÁSQUEZ** para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Dentro del término otorgado el apoderado de la parte actora allegó extracto de la hoja de vida del accionante en la que se verifica que al momento de su retiro el señor VALERO VELÁSQUEZ, estaba adscrito a la ESCUELA DE AVIACIÓN POLICIAL ubicada en MARIQUITA- TOLIMA.

Por lo anterior, corresponde **REMITIR** por competencia la presente demanda al **JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA**. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00197-00*
ACCIONANTE: *ELSI ACUÑA FORERO*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 29), la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad la Resolución 1099 de 14 de febrero de 2020 (fl. 36) que negó el reconocimiento de una pensión por aportes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ELSI ACUÑA FORERO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Señora Ministra de Educación.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la demandante

7. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

9. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00201-00*
ACCIONANTE: *JHON WILLIAM MORALES CAVIEDES*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F.46) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y pago de la prima de actividad. **Acto acusado:** Oficio 20183171540391 de 16 de agosto de 2018*

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON WILLIAM MORALES CAVIEDES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho.

Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 50 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELEZ B. MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00204-00*
ACCIONANTE: *YENNIFER BRICEÑO MUETE*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 16 de mayo de 2019 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular AL MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **YENNIFER BRICEÑO MUETE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **AL MUNICIPIO DE SOACHA. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Soacha

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para los años 2017 y 2018
- El expediente administrativo de demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del archivo digital No. 3

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00205-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWARD MAURICIO ABRIL LOZANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía demanda y la naturaleza del asunto. Pues se demanda el control de legalidad del acto ficto surgido de la petición elevada por el actor el 12 de septiembre de 2019 solicitando el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. (fl.15 archivo digital No. 2)

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.21 archivo digital No. 2)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWARD MAURICIO ABRIL LOZANO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1 Al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS
 - 2.2 Agente del Ministerio Público.
 - 2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del

término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*
6. **REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:
 - *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
 - *El expediente administrativo de demandante*
7. *Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. *Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*
9. *Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 21 del archivo digital No. 2.*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00210-00*
ACCIONANTE: *JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.20), la cuantía (fl.15) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 24 de MAYO de 2019 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JESÚS MAURICIO NIÑO PEÑA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para los años 2017 y 2018
- El expediente administrativo del demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17 y 18.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VIEIRA RAMAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONTROL**

RADICACIÓN 11001 3335 012 2020 00212 00

DEMANDANTE BRAYAN YESIT PEREZ ESPINDOLA

**DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL**

Bogotá, D.C., 4 de noviembre de 2020

Sería del caso que el Despacho procediera a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el apoderado del señor **BRAYAN YESIT PEREZ ESPINDOLA** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, sino evidenciara su falta de competencia.

En efecto, en solicitud que dio origen al presente trámite, entre otras, el actor pretendía lo siguiente: “2.1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor BRAYAN YESIT PEREZ ESPINDOLA ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio. 2.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, al señor BRAYAN YESIT PEREZ ESPINDOLA, a quien represento legalmente”. Producto de tal petición mediante Acta del 25 de agosto de 2020 las partes llegaron al acuerdo de indemnizar los perjuicios morales causados al soldado regular **BRAYAN YESIT PEREZ ESPINDOLA**, por las lesiones sufridas con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio (ff.3).

Como se desprende de lo antes transcrito, lo conciliado corresponde a una indemnización que hubiese sido exigible en sede judicial a través de la acción de reparación directa y no vía nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, el Despacho encuentra que, por razón de la materia, **tal asunto corresponde a la Sección Tercera** de conformidad con el artículo 1 del **Acuerdo 55 de 2003**.

Conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la validez de los acuerdos conciliatorios se encuentra supeditada al correspondiente aval judicial, exigencia que al mismo tiempo viene atada a un ineludible factor de competencia, pues es evidente que el legislador quiso asignar dicha potestad, en cabeza del Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial que eventualmente pudiera ejercitarse.

En este orden de ideas y comoquiera que la materia del presente acuerdo se circunscribe a una acción de reparación directa, este Juzgado remitirá el expediente por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección tercera.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente digital de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para su reparto entre los juzgados de la sección tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELA ALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00213-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMIR ALBERTO ECHEVERRI
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía demanda y la naturaleza del asunto. Pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.121 archivo digital No. 4)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ROMIR ALBERTO ECHEVERRI**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**
2. **IMPARTIR TRAMITE PREFERENCIAL** al presente proceso, habida cuenta que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y pensión de jubilación de una persona de 82 años.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.1 Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA..
 - 3.2 Agente del Ministerio Público.
 - 3.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

4. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

7. **REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de demandante

8. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

9. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

10. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 27 del archivo digital No. 2.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILELA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00215-00*
ACCIONANTE: *JUDITH GARZÓN MÉNDEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.17), la cuantía (fl.13) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **JUDITH GARZÓN MENDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para los años 2017 y 2018
- El expediente administrativo del demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 15 y 16

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00221-00*
ACCIONANTE: *MARÍA VICTORIA MENDIETA MARTÍNEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.4), la cuantía (fl.25) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 15 de enero de 2018 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA VICTORIA MENDIETA MARTÍNEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para el año 2016
- El expediente administrativo del demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 2 y 3

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00227-00*
ACCIONANTE: *ADONAI BASTO RUEDA*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 13 de agosto de 2019 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitiva

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor el **ADONAI BASTO RUEDA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para el año 2017
- El expediente administrativo del demandante

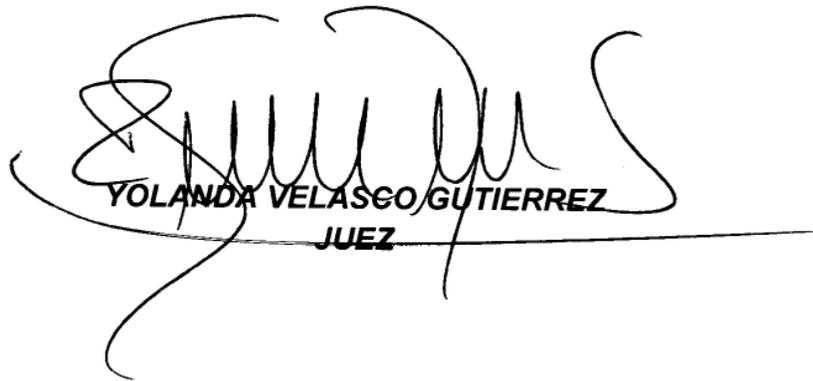
9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 18 del archivo digital No. 2

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00228-00*
ACCIONANTE: *HILDA LIGIA NIÑO LÓPEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 28 de agosto de 2019 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitiva

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **HILDA LIGIA NIÑO LÓPEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios de la demandante para el año 2017
- El expediente administrativo de la demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 18 y 19 del archivo digital No. 2

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VILELA RAMAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00231-00*
ACCIONANTE: *DORA JEANET CORDERO GONZALEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.23), la cuantía (fl.14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 21 de agosto de 2019 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor el **DORA JEANET CORDERO GONZALEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para el año 2017
- El expediente administrativo de la demandante

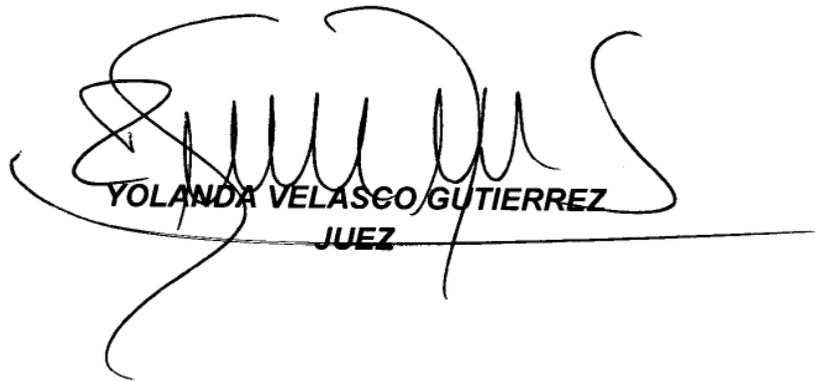
9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17 y 18.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VIEIRA RAMAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00234-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA RAMIREZ URREGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar el poder en archivo PDF y de manera legible.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VIEZALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00236-00*
ACCIONANTE: *GUILLERMINA MOJICA VALENZUELA*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.28), la cuantía (fl.13) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 05 de agosto de 2019 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor el **GUILLERMINA MOJICA VALENZUELA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la demandante

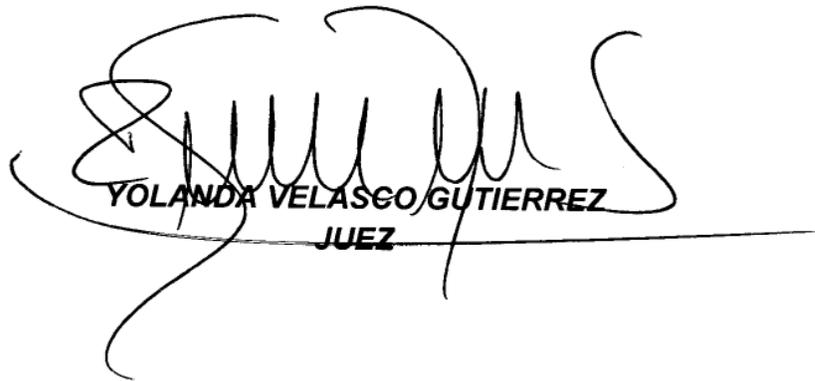
9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17 y 18.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VILELA RAMAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00238-00*
ACCIONANTE: *LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS*

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl.25), la cuantía (fl.14) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 15 de julio de 2019 para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales

Por otra parte, se ordenará vincular a BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor el **LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

4.1 Señora Ministra de Educación.

4.2 Alcalde de Bogotá

4.3 Presidente FIDUPREVISORA.

4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la demandante

9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 20 y 21

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VIEIRA RAMAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00251-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CONTRERAS DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar poder debidamente conferido, pues si bien se enuncia como anexo, no fue adjuntando al archivo de la demanda.
- Certificación del último lugar de prestación de servicios, con el fin de establecer la competencia territorial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VIEIRA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00255-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ARELY MONTOYA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar poder debidamente conferido, pues si bien se enuncia como anexo, no fue adjuntando al archivo de la demanda.
- Certificación del último lugar de prestación de servicios, con el fin de establecer la competencia territorial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00257-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO PACHECHO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar poder debidamente conferido, pues si bien se enuncia como anexo, no fue adjuntando al archivo de la demanda.
- Certificación del último lugar de prestación de servicios, con el fin de establecer la competencia territorial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00259-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SALGADO SERNA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar poder debidamente otorgado y dirigido a este Despacho conforme lo dispone el art. 74 del CGP
- Identificar e individualizar con precisión los actos acusados, como lo ordena el art. 163 del CPACA
- Acreditar si se interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1207 de 28 de agosto de 2012, de conformidad con los artículos 76 y 161 numeral 2 del CPACA.
- En el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00264-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Aportar copia del acto acusado, Resolución 6521 del día 26 de mayo de 2020*
- Aportar de certificación del último lugar de prestación de servicios del causante señor JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ, a efectos de determinar la competencia de este Despacho de conformidad con el art. 156 del CPACA.*
- Indicar las normas violadas y el concepto de violación.*
- Presentar la estimación razonada de la cuantía*

***Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ERNESTO RODRÍGUEZ ORTEGA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 53 y 54*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00268-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANNE KATERINE GAITAN SERRANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Se agotó la conciliación prejudicial.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía demanda y la naturaleza del asunto. Pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció una asignación de retiro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ELIANNE KATERINE GAITÁN SERRANO**, en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1 Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.
 - 2.2 Agente del Ministerio Público.
 - 2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del

término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*
6. **REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:
 - *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
 - *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
 - *El expediente administrativo de la demandante*
7. *Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

8. *Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*
9. *Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado ALVARO GONZÁLEZ LOPEZ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 16 y 17 del archivo digital No. 2.*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILELA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00273-00
ACCIONANTE: NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (fl. 21), la cuantía (fl.11) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la mesada catorce a la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Señora Ministra de Educación.
- 2.2. Presidente FIDUPREVISORA.
- 2.3. Agente del Ministerio Público.
- 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, como lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

7. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

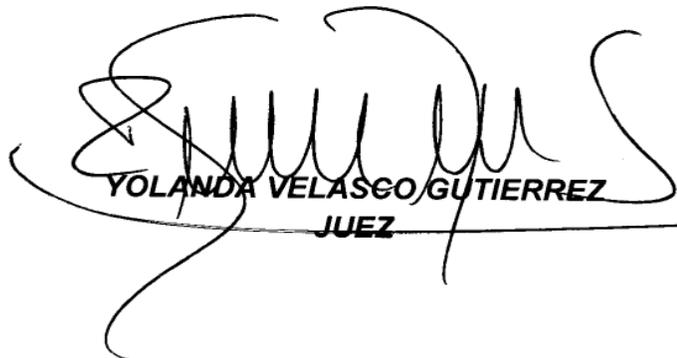
9. Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

10. Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

11. Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** y en sustitución a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y vistos a folios 15 y 17 del archivo digital No.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00277-00**
ACCIONANTE: **OLIVERIO RODRÍGUEZ VARGAS**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% **Acto acusado:** Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. 1B9KZGELAB en la fecha de 14 de febrero de 2018*

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **OLIVERIO RODRÍGUEZ VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho.

Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 16 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VISCAINO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00277-00
ACCIONANTE: OLIVERIO RODRÍGUEZ VARGAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 4 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Con base en lo anterior, se DISPONE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

(2)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILA ALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00280-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONY ANDRÉS VILLEGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Aportar poder debidamente otorgado y dirigido a este Despacho conforme lo dispone el art. 74 del CGP
- Anexar copia de los actos acusados y las respectivas constancias de notificación.
- Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar certificación del último lugar de prestación de servicios del señor JHONY ANDRÉS VILLEGAS HERNÁNDEZ, a efectos de determinar la competencia de este Despacho de conformidad con el art. 156 del CPACA.
- Presentar la estimación razonada de la cuantía
- Anexar los documentos que pretende hacer valer como pruebas

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00285-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH GUITIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG

Bogotá, D.C. 04 de noviembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Presentar la estimación razonada de la cuantía
- Enunciar los documentos que pretende hacer valer como pruebas

Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 16 y 17

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00298-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GASPAS GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presenté demanda con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, esta juzgadora

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #26 DE 05/11/2020** por emergencia Covid-19*



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO